



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0963
RADICADO N° 2023-00113-00

CONSIDERACIONES

OMAIRA DE JESÚS SUÁREZ ORTIZ, JHON JAIRO DE JESÚS HOLGUÍN OLAYA y JHON ESTIVEN HOLGUÍN SUÁREZ, por intermedio de apoderado judicial idóneo, y quienes actuaban como demandantes dentro del proceso Verbal instaurado en contra de CRISANTO SUSPE RIAÑO y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE CARGA RUTA DE LOS LIBERTADORES, radicado 2020-00115-00, solicita mediante escrito virtual (anexo 0001 exp. digital), librar mandamiento de pago en su favor por las sumas a las que fueron condenados los demandados, a saber:

- A- En favor de Omaira de Jesús Suárez Ortiz en calidad de madre de la víctima, por la suma de \$15.777.827 como lucro cesante consolidado; \$59.280.946 como lucro cesante futuro; y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral.
- B- En favor de Jhon Jairo de Jesús Holguín Olaya en calidad de padre de la víctima, por la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- C- En favor de John Estiven Holguín Suárez en calidad de hermano de la víctima, por la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- D- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), como agencias en derecho, señalados en la misma providencia.

Se observa que la sentencia dictada el 28 de octubre de 2022 (anexo 53 rad. 2020-00115-00), que contiene la condena a la parte demandada, se encuentra debidamente ejecutoriada, pero surtiéndose el recurso de apelación ante el Superior jerárquico, en el efecto devolutivo, sin que se haya realizado y aprobado aún liquidación de costas alguna.

Advierte el despacho que la solicitud se ajusta a las exigencias de los artículos 305, 306, 422, 424, 426, 430, 431 y 433 del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, en consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA en favor de OMAIRA DE JESÚS SUÁREZ ORTIZ, en contra de CRISANTO SUSPE RIAÑO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA RUTA LOS LIBERTADORES, por las siguientes sumas de dinero:

- a.- QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$15.777.827), por concepto de lucro cesante consolidado.
- b.- CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (o\$59.280.946), por concepto de lucro cesante futuro.
- c.- CIENTO DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$116.000.000), equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA en favor de JOHN JAIRO DE JESÚS HOLGUÍN OLAYA, en contra de CRISANTO SUSPE RIAÑO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA RUTA LOS LIBERTADORES por las siguientes sumas de dinero:

CIENTO DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$116.000.000), equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA en favor de JOHN ESTIVEN HOLGUÍN SUÁREZ, en contra de CRISANTO SUSPE RIAÑO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA RUTA LOS LIBERTADORES, por las siguientes sumas de dinero:

RADICADO N° 2023-00113-00

CIENTO DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$116.000.000), equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral.

CUARTO: No se libra mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), que fueron señalados como agencias en derecho en la misma providencia, toda vez que aún no se encuentra aprobada la liquidación de costas, conforme lo requiere el artículo 306 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado Álvaro Lopera Restrepo, T.P. 38846 C.S.J., para que represente a la parte demandante, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (página 9-10 anexo 02 exp. digital, radicado 2020-00115-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 15** fijado en la página web de la Rama Judicial el **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 585dcd94eb24a205d7444480ac31d248f44a36cdf564165f2241da96fcbfc9ff

Documento generado en 02/05/2023 03:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>